

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 27 de mayo de 2021 el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021-238. Sírvase proveer.

(ORIGINAL FIRMADO)

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda según lo contemplan los artículos 25, 25<sup>a</sup> y 26 del C.P.T., se observó que el escrito introductorio satisfizo las exigencias allí contenidas, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por consiguiente, el despacho **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **MIGUEL ANGEL JAIMES ROMERO** contra del grupo empresarial conformado por: **MEDPLUS GROUP S.A.S, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS, SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS MEDICALFLY S.A.S, MIOCARDIO S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S, MEDIMAS EPS S.A.S, y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**

---

<sup>1</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

**2.-NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto admisorio a la demandada, y **CÓRRASE** traslado a éstas para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**REQUIERE** a la parte actora para que realice la notificación personal del presente auto admisorio bajo los lineamientos del C.G.P., o en su defecto conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

**3.-Se RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Brayan Andrey León Rodríguez, identificada con C.c. N°. 1.024.551.442 y T.p. N° 310.125 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1 a 3 del plenario.

**4.-En lo que respecta a la medida cautelar solicitada (fls.31 a 36), tal requerimiento resulta ser prematuro si se tiene en cuenta que de la lectura del artículo 85 A del C.P.T, se puede inferir la necesidad de que se haya trabado la litis y que, como consecuencia de los actos perpetrados por la pasiva se pueda entender que intenta impedir la efectividad de la sentencia, mismos que no pueden verificarse si no hasta cuando se logre la intervención de la llamada a juicio.**

*«ARTÍCULO 85A. Medida Cautelar en Proceso Ordinario. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.» (...).*

Frente al particular la Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 2004 estableció:

*«Por tanto, la razón de ser de la medida, es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, la*

**decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultados del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador.**

*La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.» (Subrayas y negrilla del Despacho)*

En ese orden de ideas, las medidas cautelares deprecadas se resolverán una vez se encuentra debidamente conformado el contradictorio.

**Notifíquese y cúmplase.**

**(Original firmado)**  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 02 de noviembre de 2021.

Por ESTADO N° 118 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO**  
Secretaria